

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ROOSEVELT ROMERO LOSADA EN CONTRA
DE ADRIANA PAOLA SERRATO LOSADA - Rad.: 11001-31-10-021-2019-
00231-00 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 167 del 14 de octubre de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 9 de febrero de 2018 a través de apoderado judicial, el señor Roosevelt Romero Losada, solicitó: **1°** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la señora Adriana Paola Serrato Losada, desde el año 2002, hasta el mes de mayo de 2017, **2°** Declarar, en consecuencia, la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, **3°** Ordenar la liquidación de dicha sociedad patrimonial de hecho, y **4°** Condenar en costas a la parte demandada, en caso de que la misma se oponga infundadamente a las pretensiones.

Para fundamentar sus pretensiones, afirmó el demandante, a través de su apoderado que, desde inicios del año 2002, el señor Roosevelt Romero Losada y la señora Adriana Paola Serrato Losada, constituyeron una unión marital de hecho, vigente hasta el mes de mayo de 2017 en comunidad de vida permanente y singular, cohabitaron bajo el mismo techo, mantuvieron relaciones y auxilio mutuo. En esa unión nació Jeanpoll Romero Serrato el día 6 de febrero de 2003, tal como consta en el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda.

A nombre de Adriana Paola Serrato Losada, adquirieron un patrimonio social

conformado por un inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 200-171533, ubicado en Neiva -Huila, tal como consta en la anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición.

La comunidad de vida terminó, según el demandante, porque la señora Adriana Paola Serrato Losada "*abandonó sus obligaciones de esposa y madre*", desde el mes de mayo de 2017.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda se presentó a reparto el 9 de febrero de 2018 y asignada al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Neiva – Huila, se admitió en auto del 18 de abril de 2018, una vez corregidas algunas deficiencias; no obstante, y por haber prosperado la excepción previa de falta de competencia, su conocimiento lo asumió el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, con auto del 22 de abril de 2019¹.

La demandada se notificó el 23 de mayo de 2018, y mediante apoderado, además de controvertir la competencia, se opuso a las pretensiones, con las excepciones de mérito denominadas: 1) Inexistencia de unión marital de hecho, por no reunirse los requisitos de la Ley 54 de 1990; 2) Inexistencia de sociedad patrimonial de hecho, por no cumplirse los requisitos de convivencia; 3) Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, porque la separación de hecho definitiva se produjo en el año 2015; 4) Inmueble adquirido con anterioridad a la configuración de la sociedad patrimonial de hecho o unión marital; 5) Genérica, y 6) Prescripción de cualquier derecho.

En general controvierte las pretensiones, porque no existió convivencia permanente, tampoco ánimo de constituir una unión marital de hecho. Asevera en igual sentido, que la convivencia no se extendió por el lapso indicado, fue esporádica y con interrupciones generadas por maltrato del demandante, en todo caso, terminó el 10 de enero de 2017 cuando la señora Adriana Paola Serrato Losada se radicó definitivamente en Bogotá, donde reside con su hijo Jeanpoll Romero Serrato.

El demandado oportunamente solicitó declarar infundadas las excepciones propuestas, a vuelta de controvertir su fundamento.

Con motivo de la renuncia del apoderado de la demandada, se le designó abogado en amparo de pobreza en auto del 23 de mayo de 2019.

¹ Acta Individual de Reparto con fecha del 27 de febrero de 2019. Avoca conocimiento el 22 de abril de 2019, tal como consta en el folio 117 del documento denominado 01. 201900231. Fl.1-112. Audiencia de conciliación del cuaderno principal.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite legal, con algunas vicisitudes como las reiteradas solicitudes de aplazamiento de la audiencia inicial, fue llevada a cabo el 6 de febrero de 2021; fracasada la conciliación y agotadas las etapas del proceso declarativo verbal, el Juzgado en audiencia celebrada el día 13 del mes de mayo de 2022 emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, y condenó en costas al demandante. Para el despacho, si bien la demandada admitió inicialmente la convivencia, las pruebas acopiadas, particularmente las relativas a las actas de conciliación sobre custodia y alimentos del hijo común, indicativas de la separación de los padres, describen una relación inestable, así como también lo comprueban los documentos aportados como soporte para la adjudicación de un subsidio de vivienda a la demandada y a su hijo, sumado a la conducta procesal del demandante, quien no compareció a la audiencia inicial, ni a contestar el interrogatorio del Juzgado.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita revocar la sentencia y acceder a las pretensiones, encuentra errores en la apreciación de la prueba, indicativa de la intención de permanencia de la vida común de la pareja, la posesión de llaves del inmueble por el demandante, como también los arreglos realizados por él, además de la constitución del patrimonio familiar que consta en la escritura pública de adquisición del inmueble, la palabra “esposo” en la Cláusula Décimo Cuarta, la que, según el demandante, hace referencia a Roosevelt Romero Losada; el hecho de haber procreado a su hijo Jeanpoll Romero Serrato, incluso “*las peleas*” comunes entre las parejas, no desvirtúan la convivencia, pues, aun cuando la señora trasladó su residencia a Bogotá, eso fue resultado del acuerdo de las partes para procurar mejores condiciones de vida para el hijo.

Réplica: La parte demandada indica estar de acuerdo con la sentencia en tanto que, con las pruebas oportunamente allegadas al proceso dice, se hace evidente que no existió “*ánimo de configurar una familia de manera permanente, continua, como quiera que dicha intención se vio interrumpida frecuentemente por las continuas y recurrentes dificultades que presentó su relación de pareja*”. Solicita confirmar la sentencia apelada por el recurrente.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en

este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

5.2 El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, circunscribe la competencia del Tribunal a los aspectos que suscitan su inconformidad, según lo previene el artículo 328 del CGP, exclusivamente en lo que respecta a la negativa por parte de la *a quo* de declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

5.3 Son premisas normativas llamadas a regular la controversia en este caso, el artículo 42 Constitucional y los principios rectores de protección igualitaria a la familia, la ley 54 de 1990, artículo 1º, según el cual *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*, así como también, en el artículo 2º. Ley 54 de 1990 en virtud del cual se *“presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”* cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio y que además, en los casos que así corresponda, hayan disuelto sociedad conyugal anterior al inicio de la Unión Marital.

5.4 El Juzgado de primera instancia le dio razón a la parte demandada, sobre la base de no encontrar demostrado el presupuesto de continuidad en la relación, se trató, según esa apreciación, de convivencias intermitentes en las que tampoco se encuentra soporte probatorio para inferir la construcción de un proyecto de vida común entre las partes, ni el elemento de singularidad.

Al revisar el laborio probatorio, se advierte necesario verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 167 del C.G.P., norma bajo cuyo imperio, *“incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto se persiguen”*, para reconocer a partir de esa disposición, el compromiso legal asignado a cada parte o interviniente de ofrecer la prueba demostrativa de los hechos sustento de las pretensiones, para el caso de la demandante, y, sobre los supuestos facticos de respaldo a las excepciones, si de la parte demandada se trata. En ese sentido, correspondía a la parte demandante acá recurrente, traer al proceso los medios de prueba demostrativos de la afirmada convivencia con la demandada en el marco temporal definido en la demanda, sobre su permanencia y singularidad.

5.5 Las pruebas recaudadas son las siguientes:

5.5.1 Documentales obrantes en el cuaderno principal:

- Copia de la Escritura Pública No. 1995 del 30 de junio de 2011 (fol. 8)
- Certificado de Libertad y Tradición del predio con FMI No. 200-171533 (fol. 18).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes y del menor Jeanpoll Romero Serrato (fols. 22, 24 y 26).
- Estado de Cuenta de cuota de alimentos (fol. 63).
- Acta de conciliación del 5 de junio de 2018 (fol. 64 a 65).
- Citación No. 358 del 6 de julio de 2004 (fol. 66).
- Historia Familiar No. 41 A – 41 A - 805 – 2004 y Acta de Conciliación del Centro Zonal No. 1 de Neiva del 1° de septiembre de 2004, sobre custodia y cuidado personal de Jeanpoll Romero Serrato otorgada a la señora Adriana Serrato; alimentos por valor de \$ 60.000 a cargo del padre y sobre las visitas se dijo lo siguiente: *“El padre ROOSVELTH compartirá con su hijo los dos primeros fines de semana de cada mes, para su cumplimiento lo recogerá en la residencia de la madre, igualmente ahí lo entrega. Las visitas son un derecho natural y legal, no un derecho ilimitado ni absoluto, sino relativo. El interés de las visitas se traduce en el interés del menor, pues forma parte de su bienestar. Nada tendrá que ver el derecho de las visitas con los motivos que dieron lugar a la separación de los padres; por consiguiente, el ejercicio de aquel derecho requiere como condición indispensable que no se perjudique afectiva ni moralmente al menor”*. El demandante Roosevelt Romero Losada, se presenta con estado civil soltero, su lugar de residencia el municipio de Rionegro, Huila; la señora Adriana Paola Serrato Losada, de estado civil soltera, residente en la calle 21 # 53-55, Barrio Las Palmas, Neiva, Huila (fols. 67 a 69).
- Órdenes de servicios expedidos por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Este de Bogotá D.C. del 6 de marzo de 2017, para atención a Jeanpoll Romero Serrato (fol. 70).
- Tarjeta de identidad de Jeanpoll Romero Serrato expedida en Bogotá D.C. (fol. 71)
- Recetario médico del Hospital de Suba de 31 de agosto del 2017 (fol. 72).
- Declaración extrajuicio, Notaria Primera de Neiva sobre la condición de Madre Cabeza de Familia, estado civil soltera, de Adriana Paola Serrato Losada, del 10 de mayo de 2007, a su cargo su hijo Jeanpoll Romero Serrato, por ausencia permanente de compañero o cónyuge (fol. 73).
- Contrato de Promesa de Compraventa de inmueble del 30 de abril de 2009, suscrito entre Adriana Paola Serrato Losada, promitente compradora y la Arquitecta Adriana Patricia Galindo Escobar, directora Administrativa del programa *“Vivienda Social”* En su texto se destaca como beneficiarios del subsidio de vivienda a la promitente compradora y a su hijo Jeanpoll Romero Serrato (fols. 74 a 76).

- Declaración extrajuicio del 16 de junio de 2008, sobre la condición de madre cabeza de hogar de Adriana Paola Serrato Losada, persona a su cargo a su hijo, de estado civil soltera, separada (fol. 77).
- Acta de entrega del inmueble del 14 de agosto de 2012, a la demandada Adriana Paola Serrato Losada (fol. 78 a 79).
- Formulario de Matrícula de Jeanpoll Romero Serrato del Colegio CESBA, diligenciado en diciembre de 2016, suscrita por Adriana Paola Serrato Losada y Jeanpoll Romero Serrato (fol. 80 y 81)
- Certificación de trabajo del Centro de Estimulación y Educación Inicial Avanzada Gema, del 31 de mayo de 2018, según la cual, la señora Adriana Paola Serrato Losada, trabaja como docente desde el 3 de febrero de 2017, hasta la fecha de expedición, el 31 de mayo de 2018 (fol. 92).
- Certificado valoración médica del Dr. Samuel Gómez, realizada a Jeanpoll Romero Serrato el 13 de enero de 2017, y registros de control médico de marzo, abril y mayo de 2017 (fols. 93 y 94).
- Recibos de pago de la matrícula de Jeanpoll Romero Serrato en el Centro de Estudios San Basilio de febrero a noviembre de 2017 (fols. 95 a 97).

5.5.2 Practicadas en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP:

El 26 de febrero de 2020 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., sin la presencia del señor Roosevelt Romero Lozada.

Interrogatorios de parte:

La señora Adriana Paola Serrato Losada admite que sostuvo una convivencia “*intermitente*” con el demandante durante ciertos períodos, pues no fue posible mantener la relación debido al maltrato y ultrajes sistemáticos que sufrió; la relación inició en el año 2000 y duró hasta 2004 en Neiva, período en el que nació su hijo, pero se separaron; tres años después volvieron a convivir durante el año 2007 y se separaron; volvieron a convivir en 2012 y en el año 2015 ella regresó a la casa materna; en abril de 2016 intentaron nuevamente retomar la convivencia, y esta vez se separaron en enero de 2017, cuando definitivamente ella decidió radicarse en Bogotá el 11 de enero de 2017, debido a que el señor la atacó con un machete. A partir del traslado a Bogotá inició el proceso de matrícula de su hijo, y en febrero de ese año empezó a trabajar en el colegio donde actualmente labora; desde entonces vive en la casa de sus hermanos. Manifiesta que sólo regresó al Huila en una ocasión, con motivo del cumpleaños de una sobrina a finales de abril de 2017.

Roosevelt Romero Losada no asistió, ni justificó su ausencia, por lo que el Juzgado aplicó las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Testimonios:

No comparecieron los testigos convocados por la parte demandante, los llamados por la demandada se recibieron con el siguiente resultado:

- **Gloria García** distingue a la señora Adriana Paola Serrato Losada desde hace más de 13 años, porque eran vecinas de la madre de la demandada, poco conoció a Roosevelt Romero Losada, cuando se conocieron ella *“ya estaba sola”*, para el año 2015; para inicios del año 2017, la demandada se traslada a Bogotá y no regresó, salvo en una ocasión con motivo del cumpleaños de una sobrina. No sabe cuándo empezó la convivencia, pero no era permanente, por problemas, entre 2003 y 2017. Dice que no conoció convivencia.

- **Rosa Virginia Losada** madre de la demandada, dice que la convivencia de las partes no fue permanente, el señor Roosevelt pretendía a su hija y se la llevó para un pueblo como para el año 2000, después se vinieron a vivir a Neiva a la casa del padre de la declarante, cuando nació el hijo de la pareja; pero como él tenía otra *“amiga”* no se constituyó familia ni *“fue permanente la convivencia”*. Afirma que su hija y el señor Roosevelt Romero Losada *“vivían por ratos”*, porque con motivo a los maltratos del señor Roosevelt hacia Adriana, se separaban durante largos periodos, lo dicho le consta porque su hija durante ese tiempo permanecía en la casa materna. Señala que estando separados la señora Adriana *“se metió al plan de vivienda, que el gobierno daba, hizo las diligencias”*, por eso la casa está a su nombre y del hijo; después, el señor Roosevelt *“encarameló”* a Adriana y la llevó a una casa del papá de él en otro barrio, *“allá era lo mismo, él la maltrataba y una de mamá hacia lo que fuera con los hijos, véngase pa’ acá usted no tiene por qué aguantar eso”*; finalmente, por dicho maltrato su hija decide irse para Bogotá, *“me llamó una vecina a decirme venga que ese hombre le va a dar machete a su hija, me fui para allá y el señor estaba borracho que porque ella ese día estuvo acá conmigo, hicimos el almuerzo y ella llegó asoleada y claro él le monto pelea le sacó machete”*, *“nos tocó correr a media noche”*, *“le tocó salir del Huila”*, Roosevelt realizó algunos arreglos a la casa y cuando se la entregaron vivieron un tiempo ahí, pero por causa del maltrato su hija tuvo que regresar a la casa materna.

- **Cristian Meza Ramírez** conoce a la señora Adriana Paola Serrato Losada desde el 2013 por la señora Rosa Virginia Losada, a quien visitaba *“cada que podía viajar a Neiva”*, cada tres o seis meses, para entonces siempre vio a Adriana en la casa materna con su hijo Jeanpoll Romero Serrato. No conoció a Roosevelt Romero Losada, aunque se enteró que ellos sostuvieron una relación *“por un tiempo”*, desconoce los detalles de la relación.

- **Nancy Álvarez Cachaya**, conoce a Roosevelt Romero Losada hace unos 25 años, a Adriana Paola Serrato Losada unos 15 años, mientras vivió en Las Palmas, “*nunca*” vio, ni “*se dio cuenta*” de convivencia “*como pareja*” entre ellos, conoció la casa de los padres de él y ahí no vivía Adriana; también fue vecina de la mamá de Adriana y allá tampoco vio a Roosevelt, solo vio que Adriana, vivía con la mamá. Sabe que la señora recibió una casa del gobierno y que en 2015 tuvo que arrendarla para pagar los gastos, en el año 2017 se trasladó a vivir a Bogotá donde tiene su trabajo y solo ha regresado en una ocasión para el cumpleaños de la sobrina.

- **María Elena Correa Díaz** manifestó que conoce a la señora Adriana Paola Serrato Losada hace 33 años, porque es vecina y por los estudios; también “*distingue*” al señor Roosevelt Romero Losada, manifestó que entre ellos sí hubo una relación, pero “*casi no vivían juntos porque por los problemas de que a ella la maltrataba, siempre la vi en la casa de la mamá*”. Convivieron en el año 2000, pero muy poco y de ahí sabe que Adriana se fue para Bogotá en el año 2017 a trabajar y estudiar con una hermana a la que le dicen “*mamuchis*”. Sabe que después de la separación ella adquirió su casa, porque ahorra con la Alcaldía, eso le contaba la señora Rosa que “*a Paola le salió la casita*”, también le consta que en el 2017 la señora Adriana Paola Serrato Losada se trasladó a vivir a Bogotá D.C., lo que recuerda porque en ese año falleció el compañero de la testigo y fue a contarle a la señora Rosa, ella le dijo que Adriana se fue a Bogotá; indicó que Adriana ocasionalmente regresa a ver a la mamá, pero no la ha visto con el demandante.

5.6 Juicio de valor sobre las pruebas en relación con los motivos del recurso de apelación:

Limitada como está la competencia de este Tribunal a los aspectos que sustentan el recurso de apelación, debe la Sala a analizar si con los elementos probatorios recaudados en este proceso es posible determinar, según lo alegado por la parte recurrente, si durante la época señalada en la demanda existió una unión marital de hecho y, en consecuencia, una sociedad patrimonial, entre el demandante y la demandada.

Para el recurrente es equivocado el juicio de la sentencia cuando da por establecida la interrupción de la convivencia, y de ahí deriva la inexistencia de la unión marital de hecho demandada por ausencia del ánimo de las partes de compartir un proyecto de vida juntos, cuando por el contrario, entre el señor Roosevelt Romero Losada y la señora Adriana Paola Serrato Losada sí existió un “*interés de convivencia y permanencia en el tiempo como familia*”, demostrado, a su juicio, con la reanudación de la convivencia en más de una oportunidad y por haber procreado a su hijo, se pregunta ¿*será que una mujer tiene un hijo,*

simplemente por un deseo egoísta y personal de querer tener un hijo”?, y bajo ese raciocinio asegura, *“la experiencia nos ha enseñado que especialmente las mujeres, quieren tener un hijo es para darle mayor fortaleza a esa unión”*, y ese sería el interés de la demandada este caso.

Laxa resulta la argumentación del recurrente para esconder con elucubraciones subjetivas la inobservancia de las cargas procesales de su incumbencia, imperiosamente determinadas en el artículo 167 del C.G.P., en su exclusivo interés para demostrar, sin ambages, los elementos estructurales de la convivencia permanente, singular, unidos a la voluntad libre, pero responsable de conformar una familia estable bajo el auspicio de la Ley 54 de 1990.

La concepción y el nacimiento del hijo común, con todo y constituir indicio de una relación afectiva cercana entre los padres, no deriva por sí sola en la demostración de los elementos propios de unión marital de hecho durante el tiempo indicado en la demanda, pues allá no se llega a través del falso dilema propuesto desde una concepción excluyente que el hijo nace *“o en la familia”* o en *“un deseo egoísta y personal de la mujer”*, como para eximir bajo esa inexistente presunción, la demostración de la vida familiar.

Con la precaria actividad probatoria del demandante, tampoco es dable presumir la persistencia de una voluntad responsable, orientada a conformar una familia durante todo el período comprendido entre los años 2000 a 2017, bajo el razonamiento del demandante que toma como indicio de permanencia la reiterada *“reanudación”* de la relación, porque tal circunstancia no implica necesariamente el impermutable deseo de constituir, de forma permanente y singular, un proyecto común en pareja, cuando por otra parte de los únicos elementos de juicio aportados incluso por la parte demandada, se alcanza a valorar una inicial convivencia hasta el año 2004, y otros períodos discontinuos de acercamiento o intenciones según su confesión cualificada que obedecieron a la intención de retomar la relación, pero que se vieron frustrados por la violencia ejercida por el demandante y frente a esa realidad procesal, ningún medio de prueba para controvertir aportó el demandante.

Según el apoderado de la parte demandante, el cambio de domicilio de la señora Adriana Paola Serrato Losada no dio al traste con la vida familiar, porque obedeció a un interés educativo y laboral, pero de igual modo, ningún medio de prueba para sustentar su dicho ofreció para controvertir las afirmaciones consistentes de los testigos que afirman que la última separación, que terminó siendo definitiva, se produjo como consecuencia de nuevos hechos de violencia, esta vez con *“machete”* en contra de la señora Adriana Paola Serrato Losada, más no por el acuerdo pacífico de mejorar las condiciones familiares.

De tales circunstancias da cuenta el testimonio de la señora Rosa Virginia Losada, quien de forma espontánea narra las circunstancias de inestabilidad de la pareja, pero especialmente informa sobre el último suceso ocurrido antes de que su hija tomara la decisión definitiva de cambiar su domicilio a la ciudad de Bogotá, y recuerda sobre ese episodio, *“me llamó una vecina a decirme venga que ese hombre le va a dar machete a su hija, me fui para allá y el señor estaba borracho... le montó pelea, le sacó machete”, “nos tocó correr a media noche”,* razón que llevó a la demandada a salir de su lugar de residencia habitual y radicarse en Bogotá, a comienzos del año 2017.

Ahora, si bien es cierto que la vida en común puede configurar escenarios de disputa entre la pareja, no es aceptable lo indicado por el recurrente en otra de las afirmaciones de la apelación que las interrupciones ampliamente demostradas a lo largo del proceso, se encuentren justificadas en esas disputas, porque aducir en su beneficio la violencia ejercida para sustentar la permanencia familiar, como quien asegura *“te violento luego soy familia”*, con desprecio de uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico constitucional que proscribe *“cualquier forma de violencia en la familia”* por ser *“destructiva de su armonía y unidad”*, luego el razonamiento del recurrente no sirve para sustentar su causa, cuando por otra parte, está demostrado con los restantes medios de prueba que los periodos en que las partes desistieron de la convivencia se extendieron incluso por varios años.

Con relación a la manifestación del recurrente, sobre la posesión de las llaves del inmueble por parte de Roosevelt Romero Losada, y los arreglos realizados en la vivienda de interés social adjudicada al grupo familiar conformado por la señora Adriana Paola Serrato como madre cabeza de hogar y a su hijo Jeanpoll Romero Serrato, según consta en la Escritura Pública No. 1995 del 30 de junio de 2011, el testimonio de la señora Rosa Virginia Losada explica que los arreglos de la casa fueron pagados por la demandada, con intención de mejorar el inmueble para rentarlo y obtener otros ingresos, declaración no controvertida y mucho menos desvirtuada, dado que ningún elemento de juicio distinto aportó el recurrente, ni siquiera el interrogatorio del demandante para poner en entredicho tales aseveraciones.

Alega en su favor el recurrente que en la Cláusula Décimo Cuarta de la Escritura Pública No. 1995 del 30 de junio de 2011, se constituyó patrimonio de familia sobre el inmueble con matrícula No. 200-171533 ubicado en Neiva (Huila), se declara la constitución a favor de la demandada de *“su esposo”*, de su hijo y de los que llegase a tener, señalando que la protección legal se refiere a él, pero su propia aseveración no es suficiente para deducir ese hecho, especialmente porque no está demostrada a través de otros medios de prueba la convivencia de la pareja con ánimo de conformar familia, más allá de las afirmaciones consignadas en la

demanda o en los escritos del apoderado, y por sabido está, conforme a las reglas de hermenéutica, que no basta la propia manifestación unilateral para constituir prueba o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión”*²

Por lo demás, los restantes medios de prueba y el contenido íntegro de la escritura pública contradicen esa interpretación interesada del demandante, ya porque el subsidio otorgado para acceder a la vivienda de interés social lo fue a la señora Adriana Serrato Losada en su condición de madre cabeza de hogar, y de la única persona a su cargo integrante de su grupo familiar, su hijo Jeanpoll Romero Serrato, además de que todo el proceso de participación y adjudicación del beneficio social tuvo como soporte fáctico esa condición, y de eso dan fe las declaraciones juramentadas rendidas por la demandada ante la Notaría Primera de Neiva el 10 de mayo de 2007 y el 16 de junio de 2008, cuando se presenta como madre cabeza de familia de estado civil soltera; el contrato de promesa de compraventa del inmueble del 30 de abril de 2009, suscrito entre Adriana Paola Serrato Losada, y la Arquitecta Adriana Patricia Galindo Escobar, Directora Administrativa del programa *“Vivienda Social”*, el acta de entrega del inmueble del 14 de agosto de 2012, documentos éstos no tachados ni redargüidos de falsos por el demandante, de modo que, contradictorio resulta por lo menos aceptar que dentro del mismo instrumento público la persona exhibe dos estados civiles excluyentes, bajo el argumento especulativo y contrario a la buena fe, del recurrente al decir que *“ en la actualidad (...) ha hecho carrera y se ha vuelto costumbre que la mayoría de las mujeres solicitan estos subsidios por este mecanismo, es decir por madre cabeza de familia”*.

Flaquean los argumentos del recurrente para sustentar la comunidad de vida, la permanencia, y la convivencia ininterrumpida desde el año 2002 hasta el 2017, las relaciones de solidaridad expresadas en el socorro y ayuda mutuos, esencialmente porque no se aportaron elementos de prueba que permitan vislumbrar los elementos objetivos y subjetivos, ánimo de permanecer en unidad y *affectio maritalis* que constituyen el elemento denominado *la comunidad de vida*, mientras lo único aceptado por la parte demandada es la convivencia temporal inicial e intentos por reanudar la comunidad de vida frustrados por el comportamiento violento del demandante.

Ahora, la demandada admite al absolver el interrogatorio que convivió inicialmente con el demandado con intención de constituir familia desde el año 2000, y en esa

² CSJ, sentencia SC de 23 de noviembre de 2006, exp. 1982-06846-01

unión nació el hijo común Jeanpoll Romero Serrato, convivencia que se extendió hasta el año 2004, lo que parece consistente con la prueba documental aportada, en especial con el acta de conciliación celebrada entre las partes el 1° de septiembre de 2004, diligencia en la que como se anunció en la reseña probatoria, se otorgó la custodia y cuidado personal del hijo Jeanpoll Romero Serrato a la señora Adriana Serrato; se fijaron alimentos y visitas al padre y como texto aceptado por los suscribientes se dijo que, *“El padre ROOSVELT compartirá con su hijo los dos primeros fines de semana de cada mes, para su cumplimiento **lo recogerá en la residencia de la madre, igualmente ahí lo entrega.** Las visitas son un derecho natural y legal, no un derecho ilimitado ni absoluto, sino relativo. El interés de las visitas se traduce en el interés del menor, pues forma parte de su bienestar. **Nada tendrá que ver el derecho de las visitas con los motivos que dieron lugar a la separación de los padres;** por consiguiente, el ejercicio de aquel derecho, requiere como condición indispensable que no se perjudique afectiva ni moralmente al menor”*. En la diligencia el demandante Roosevelt Romero Losada, se presenta con estado civil soltero y registra su lugar de residencia el municipio de Rionegro (Huila), y la señora Adriana Paola Serrato Losada, también de estado civil soltera, residente en la calle 21 # 53-55, Barrio Las Palmas, Neiva, Huila (fols. 67 a 69).

Tácitamente las partes aceptan en su conciliación la convivencia anterior, dan por supuesta la separación definitiva y declaran cuál es en ese momento su estado civil, “solteros”, además de proporcionar direcciones distintas, significando con eso que, para ese momento, aceptaban una separación asumida por los dos como definitiva, luego si alguna modificación amerita la sentencia a partir de la evaluación conjunta de los medios de prueba acopiados es que, entre el año 2002 y el año 2004, las partes admiten que hicieron vida en común, pero que en el año 2004 la convivencia terminó.

Además, el apoderado de la señora Adriana Paola al contestar la demanda admite que existió convivencia entre las partes en determinados periodos, dice en el acápite denominado “*Hechos de la defensa*”, lo siguiente: “*Mi mandante, señora ADRIANA PAOLA SERRATO LOSADA, y el señor ROMERO LOSADA, iniciaron su vida marital en el año 2002; en el mes de febrero del año 2003 nació el menor JEAN POLL ROMERO SERRATO; en el año 2004 mi poderdante decide dejar a su compañero, dados los malos tratos y diferencias con el señor Romero Losada....*”; en lo que sin duda constituye confesión por apoderado, bajo las previsiones del artículo 193 del C.G.P., válida según esa norma, “*cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita*”.

Admite el apoderado en la contestación de la demanda dos periodos más de convivencia, igualmente frustrados por actitudes violentas que atribuye al señor Roosevelt Romero Losada en contra de la demandada, dice en ese aparte que: *“A mediados del año 2012 mi mandante y el señor ROMERO LOSADA compartieron la vivienda ubicada en el barrio Oasis III etapa, convivencia que cesó nuevamente originada en actos de inconvenientes y malos tratos provenientes del compañero, el mes de febrero del año 2015”.*

Un período significativo comprendido entre el mes de abril de 2016 y el 10 de enero de 2017, cuando la demandada asegura trasladó su residencia a la ciudad de Bogotá, con el propósito de alejarse definitivamente del demandante porque se repitió la constante de violencia, pero esta vez con visos de grave amenaza. A propósito de esto, dice el apoderado de la demandada al contestar los hechos de la demanda y explicar los supuestos de la defensa, es decir de las excepciones, lo siguiente: *“Mi mandante en el mes de abril de 2016 procedió a ocupar nuevamente el inmueble de su propiedad, posteriormente en el mes de junio, el señor ROMERO LOZADA convivió con ella y con su menor hijo. La convivencia iniciada en abril de 2016 se extendió hasta el 10 de enero de 2017, fecha en la cual, por malos tratos mi mandante decidió irse a la ciudad de Bogotá”*

Coincide lo dicho por el apoderado de la señora Adriana Paola Serrato Losada, con lo que de manera general describe la prueba testimonial sobre la convivencia inestable, malograda por hechos de violencia atribuidos al demandante. Con directo conocimiento de las vivencias de la pareja, la señora Rosa Virginia Losada, madre de la demandante, pone en duda la existencia de la familia ante las convivencias *“intermitentes”* o por temporadas de su hija con el demandante, inicialmente en un pueblo cercano a Neiva, después en Neiva en la casa del padre de la declarante, cuando nació el hijo común de la pareja y subsiguiente separación a causa de los maltratos, entonces ella volvía a la casa materna; en el último período dice, por el maltrato su hija decidió irse definitivamente para Bogotá, *“me llamó una vecina a decirme venga que ese hombre le va a dar machete a su hija, me fui para allá y el señor estaba borracho que porque ella ese día estuvo acá conmigo, hicimos el almuerzo y ella llegó soleada y claro él le monto pelea le saco machete”, “nos tocó correr a media noche”, “le tocó salir del Huila”.* En parecidos términos declara la testigo María Elena Correa Díaz, quien asegura que entre las partes sí hubo una relación, pero *“pero casi no vivían juntos porque por los problemas de que a ella la maltrataba, siempre la vi en la casa de la mamá”.*

La prueba documental de igual manera resulta consistente con lo aseverado en la contestación de la demanda, en cuanto a la noticia del establecimiento de la señora Adriana Paola Serrato Losada en la ciudad de Bogotá, de esto es indicio la inscripción y matrícula del hijo Jeanpoll Romero Serrato en un establecimiento

educativo, recibos de pago de la matrícula en el Centro de Estudios San Basilio de febrero a noviembre de 2017 (fols. 95 a 97); certificado valoración médica del Dr. Samuel Gómez, realizada a Jeanpoll Romero Serrato, el 13 de enero de 2017 (fol. 94); registros de control médico de marzo, abril y mayo de 2017 (fol. 81); certificación de trabajo del Centro de Estimulación y Educación Inicial Avanzada Gema, del 31 de mayo de 2018, según la cual, la señora Adriana Paola Serrato Losada, trabaja como docente de la institución desde el 3 de febrero de 2017, hasta la fecha de expedición de la constancia, 31 de mayo de 2018 (fol. 92).

En el acta de conciliación del 5 de junio de 2018 sobre custodia, alimentos y visitas, nada se dice sobre la convivencia de las partes, salvo que el demandante se presenta con estado civil unión marital de hecho, la demandada como soltera, lo que no modifica la conclusión de este análisis en relación con lo único demostrado en el proceso a partir de lo confesado por la demandada, pues, lo dicho por el señor Roosevelt Romero Losada no cuenta con elemento probatorio de apoyo alguno de respaldo, sino que además, por cuenta de la inasistencia injustificada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P³., contra las aspiraciones del demandante opera la presunción de veracidad de los supuestos de hecho que sirven de sustento a las excepciones (fol. 93)

En este orden de ideas, la sentencia recurrida debe ser revocada para reconocer en su lugar la existencia de las uniones de hecho durante los períodos de convivencia admitidos por la demandada, tomando como fecha inicial el último día del primer mes y como finalización el primer día del último mes, pues a la presunción de veracidad asociada a la inasistencia del demandante a la audiencia inicial, se opone la prueba de confesión de la demandada.

En las indicadas condiciones probatorias, el último período, se entenderá iniciado el 30 de abril de 2016 y finalizado el 10 de enero de 2017.

Durante el año 2007 admite la demandada una convivencia transitoria pero no determinan los hitos temporales, tarea demostrativa que a la par con el sustento fáctico de la demanda quedó en total orfandad probatoria, por tanto, durante ese período no hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho.

Sobre las excepciones propuestas:

La defensa de la parte demandada y sus excepciones se sustenta fundamentalmente en la falta de continuidad de la convivencia, pero tal

³ Art. 372 C.G.P. -4- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

circunstancia efectivamente acreditada, no tiene la virtud de eliminar del mundo jurídico la existencia de vida familiar en los períodos temporales durante los que se reconocerá la existencia de dichas uniones, sin perjuicio de los efectos prescriptivos previstos en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, norma invocada por esa parte como sustento de la excepción de prescripción propuesta, a cuyo tenor literal; *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*

Con respecto a las convivencias habidas entre el año 2002 y 2004, 2012 a 2015 ninguna duda queda sobre el vencimiento del plazo prescriptivo de un año contado a partir de la separación física de los compañeros, supuesto de la norma contado desde la presentación de la demanda el 9 de febrero de 2018. La convivencia de las partes durante el último período, entre el 30 de abril de 2016 y el 10 de enero de 2017, lo fue por 10 meses, de modo que, respecto de ella, no opera la presunción de existencia de la sociedad patrimonial del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 y no hay lugar a declarar su existencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **DECLARAR** que, entre el demandante, señor Roosevelt Romero Losada y la demandada, señora Adriana Paola Serrato Losada, conformaron uniones maritales de hecho, así:

- i) Primera entre el 31 de enero de 2002 y el 1° de diciembre de 2004.
- ii) Segunda entre el 31 de enero de 2012 y el 1° de diciembre de 2015.
- iii) Tercera entre el 30 de abril de 2016 y el 10 de enero de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR prescritas las sociedades patrimoniales constituidas en las dos primeras uniones maritales conforme a lo explicado en la parte motiva de ésta providencias. En la tercera unión marital de hecho conformada entre las partes no se presume conformada sociedad patrimonial.

TERCERO: DECLARAR compensadas las costas.

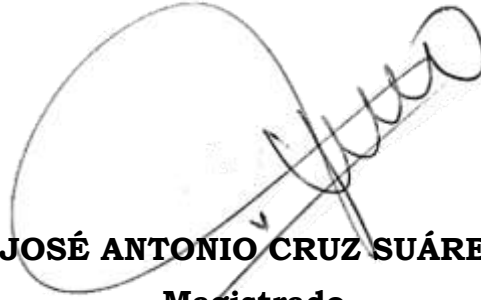
CUARTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)